

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-21/2015

Fecha de clasificación: Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de las partes actoras, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 9, 18, 21, 22 y 23
	Nombres de personas terceras a juicio	2, 4, 5, 7, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.
	Domicilio particular	21
	Firmas	22 y 23

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

SUP-JLI-21/2015

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-21/2015.

ACTORES: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:
ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del expediente al rubro indicado, respecto del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I.1. El catorce de enero de dos mil quince, ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE se ostentó como apoderado legal de los actores (sin que exista constancia con que acredite tal personalidad) y presentó ante el Tribunal Federal de

Conciliación y Arbitraje, escrito de demanda para reclamar el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A). El reconocimiento de que entre las partes en este juicio existe una relación de carácter laboral, con todo lo que de hecho y por derecho corresponda a mis mandantes por la calidad laboral que han venido desempeñando, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa su afiliación retroactiva a las instituciones de seguridad social que corresponda, pago de aguinaldo, pago de vacaciones, prima vacacional, vales de despensa, y todas las prestaciones que derivan del reglamento que fija las condiciones generales de trabajo para los trabajadores al servicio del Gobierno del Distrito Federal, por todo el tiempo que ha durado la relación laboral entre las partes.

B). El otorgamiento y expedición del nombramiento que acredite a los actores como trabajadores de base de las demandadas.

D). [sic] La reinstalación, de mis mandantes en el puesto que venían ocupando y con las mejoras que el salario tenga al momento en que este H. Tribunal dicte laudo condenatorio.

E). El pago de vacaciones prima vacacional y aguinaldo, correspondiente al tiempo laborado por los actores al servicio de las demandadas por todo el tiempo que ha durado la relación laboral, de acuerdo con las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, los acuerdos internos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como el pago de prima dominical y días festivos laborados por los actores y cuyo derecho y monto se niega a cubrir la demandada a favor de los actores.

F). El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones económicas y sociales a que tengan derecho los actores, con motivo de la relación laboral que les une con las demandadas, derivadas de la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la ley del ISSSTE y otras leyes, tales como: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima quinquenal, cuotas al ISSSTE, el pago del 2% por concepto de seguro de retiro, vales de despensa de fin de año, dotación de uniformes y equipo de trabajo de acuerdo a la función de cada uno de los actores, pago de la cuota infectocontagiosa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y otras, así como, las que se deriven del cargo que hasta la fecha desempeñan, tales como, compensaciones, estímulos, bonos, aportaciones al fondo de seguro de separación individualizado y gratificaciones autorizadas por el Instituto Nacional Electoral, tanto antes, durante y después de la demanda y hasta que sean reinstalados los demandantes en su puesto y cargo.

G). El pago retroactivo y futuro de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y como consecuencia el reconocimiento de la antigüedad ante el ISSSTE y pago de los intereses generados por la mora, por la indebida e ilegal omisión de las dependencias demandadas de dar de alta a los actores en el instituto, contados desde la fecha del ingreso al servicio del Instituto Nacional Electoral, así como el pago de la atención médica, quirúrgica, de rehabilitación, incapacidad, y en general lo necesario para los actores y sus dependientes económicos para el caso de que los demandantes y/o sus familiares lo necesiten; y,

H). La declaración formal de nulidad, que haga esta autoridad respecto de los convenios, contratos de prestación de servicios profesionales, recibos o cualquier otro documento que la parte demandada exhiba y que implique renuncia a derechos adquiridos por los actores, dentro del presente procedimiento, toda vez que los derechos laborales son irrenunciables, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

I.2. Emplazamiento por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. El cuatro de febrero de dos mil quince, la Tercera Sala del mencionado Tribunal admitió la demanda; tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en la misma, y ordenó emplazar al Instituto Nacional Electoral.

I.3. Promoción en la que solicita el cambio de apoderados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. El ocho de abril de dos mil quince, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.**

DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE se apersonó como apoderado de los actores, solicitó se tuviera por reconocida la personalidad a los aceptantes de la Carta Poder que adjuntaba a su promoción, para que actuaran de manera conjunta o separada. Asimismo, expresó que se revocaba todo nombramiento realizado anteriormente, y señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.

I.4. Contestación ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. El treinta de abril siguiente, el apoderado del Instituto demandado, Luis Héctor Cerezo Moreno, dio contestación a la demanda y entre otras cuestiones promovió incidente de incompetencia e incidente de personalidad, por una parte, porque consideró que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debía conocer del juicio citado al rubro; y por otro lado, expresó que no se aportaron documentos para acreditar a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** como apoderado inicial de los actores.

I.5. Contestación de demanda e incompetencia. El cuatro de mayo del mismo año, la Tercera Sala del Tribunal antes citado, entre otras cosas, acordó tener por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las excepciones y defensas hechas valer y reservó acordar sobre la aceptación de las pruebas ofrecidas.

En el mismo acuerdo resolvió el incidente de incompetencia, le otorgó la razón al incidentista, y por ende, determinó que la autoridad competente para conocer del juicio era el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual ordenó remitir el expediente laboral a este órgano jurisdiccional (en dicho acuerdo se omitió resolver sobre la sustitución de apoderados de los actores).

II. Recepción del expediente en Sala Superior. El seis de agosto de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio 3815, adjunto al cual fue remitido el expediente precitado.

III. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-6929/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos.

IV. Aceptación de competencia. El diecisiete de agosto del presente año, esta Sala Superior acordó que era competente para conocer y resolver el juicio promovido por los actores.

V. Suspensión de plazos. Mediante Acuerdo General 5/2015 de esa misma fecha, la Sala Superior decretó la suspensión de la sustanciación y de los plazos legales para dictar resolución en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

Dicha suspensión surtió sus efectos el diecisiete de agosto, y se determinó que debía reanudarse la instrucción de dichos juicios el primer día hábil del mes de octubre del presente año.

Conforme a la “razón de imposibilidad de notificación personal” se hizo constar que no fue posible notificar a los actores en el domicilio citado en el escrito inicial de demanda, pues la persona que atendió la diligencia refirió que, anteriormente, el domicilio era ocupado por un bufete de abogados, de los cuales desconocía cualquier dato.

VI. Requerimiento. Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional determinó diversos domicilios de los actores, para llevar a cabo la notificación del acuerdo de competencia; además de que ordenó requerir a los

actores, para que en aclaración de su demanda, acreditaran el carácter de apoderado con el que se ostentó ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE~~, toda vez que con el escrito inicial no se aportaron documentos que respaldaran esa calidad.

VII. Desahogo. El nueve de noviembre del presente año se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por los actores, mediante el cual manifiestan que ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE~~ había quedado revocado para conocer del asunto, y que en su lugar nombraban como apoderados a ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE~~; asimismo, expresaron que adjuntan las respectivas cartas poder que lo respaldaban.

VIII. El día once siguiente, se ordenó agregar a sus autos la documentación de cuenta, y se reservó el pronunciamiento respectivo con relación a la documentación y solicitud formulada por los demandantes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e); 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por

SUP-JLI-21/2015

tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral, y dos de sus servidores adscritos a un órgano central; en donde los actores pretenden el pago de diversas prestaciones laborales, así como su reinstalación en los respectivos cargos que venían desempeñando.

Debe asentarse adicionalmente, que la competencia para conocer del presente juicio, ya fue decidida mediante Acuerdo emitido el diecisiete de agosto de dos mil quince, en el que se determinó que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Lo anterior porque, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** manifiestan haber sido despedidos injustificadamente de sus respectivos puestos de **paramédico y operador de ambulancia y urgencias médicas**, al servicio de la Coordinación de Seguridad y Protección Civil, órgano que depende de la Dirección Ejecutiva de Administración, y a su vez de un órgano central del Instituto demandado, como es la la Junta General Ejecutiva.

De ahí que este órgano jurisdiccional tenga competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. El presente juicio es improcedente, y por ende la demanda debe ser desechada de plano.

I. Tesis.

Se incumplió la carga procesal consistente en acreditar la personería de quien promovió el escrito inicial de demanda a nombre de los actores, y en consecuencia, no existe base para considerar que a partir del mismo se estableció la relación jurídica procesal entre ellos y el demandado.

Debe anotarse que, a pesar de que en la normativa rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 26/2001¹, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. A pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos, del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio.”

¹ Publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 276 a 277.

SUP-JLI-21/2015

Para sustentar la afirmación expresada al inicio del presente considerando, es pertinente tomar en cuenta las diferentes formas que concede la Ley, a fin de garantizar que el trabajador pueda acreditar que una persona obra legalmente en su representación, y que por ello, a partir de la demanda que se presenta pueda iniciarse la relación jurídica procesal en el proceso contencioso.

II. Marco teórico.

Conforme al artículo 98, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral debe actuar personalmente o por conducto de apoderado.

Lo anterior implica que en ese medio de impugnación, la normatividad aplicable autoriza que el titular del derecho de acción puede actuar por conducto de un representante, el cual actúa a nombre y cuenta del representado.

La institución jurídica de la representación existe cuando el negocio jurídico se celebra por medio de una persona -el representante- que actúa en nombre de otra -el representado- de manera que los efectos se producen siempre de modo directo e inmediato en el acervo jurídico de este último y nunca en el del representante.

Las diferentes formas de representación se clasifican, al menos, en los tipos básicos: voluntaria y legal, así como orgánica, necesaria o estatutaria.

La representación voluntaria se deriva de un acto jurídico, mientras que la representación legal tiene su fundamento directamente en una disposición legal, en el entendido de que los diferentes tipos de representación tienen, en último análisis, su fundamento en el orden jurídico.

La representación voluntaria tiene su origen en la voluntad de algún sujeto que, de este modo, permite que, a través de otra persona, se produzcan efectos en la esfera jurídica del representado.

La representación legal encuentra su fuente, sus límites y sus facultades directamente en un precepto legal que faculta a una persona para obrar en la esfera jurídica de otra.

Adicionalmente, en el caso de las personas jurídicas, se distingue un tercer tipo de representación: la representación orgánica, necesaria o estatutaria, que es la que tienen los órganos representativos para actuar en nombre y por cuenta de una persona moral. Se denomina representación necesaria porque es inherente a la constitución de la persona jurídica la existencia de sus órganos representativos y la Ley establece la necesidad de que toda persona moral se exteriorice precisamente por medio de sus órganos representativos.

Ahora bien aunque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla la institución jurídica de la representación, en juicios como el presente, dicha Ley carece de una reglamentación específica en lo que respecta a la representación de la parte actora, por lo que es necesario acudir a la normatividad laboral federal a efecto de

SUP-JLI-21/2015

aplicar supletoriamente tales reglas, en lo que no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal.

III. Marco normativo.

Conforme al artículo 95, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que no contravengan el régimen laboral de los servidores del Instituto Nacional Electoral previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

- a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- b) La Ley Federal del Trabajo;
- c) El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- d) Las leyes de orden común;
- e) Los principios generales de derecho; y
- f) La equidad.

En tales condiciones, respecto a la acreditación de la personalidad debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 692 a 696 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del precitado artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales disponen:

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Artículo 134. Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.

Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

Ley Federal del Trabajo.

Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Artículo 694. Los trabajadores, los patronos y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.

SUP-JLI-21/2015

Artículo 695. Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.

Artículo 696. El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.

La interpretación sistemática de las disposiciones anteriores permite establecer las reglas siguientes en materia de representación, las cuales son aplicables al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral:

a) Los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral afectados por el acto o resolución que se impugna pueden actuar personalmente o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

b) La representación de la parte actora en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral se rige por las reglas aplicables a la representación de las personas físicas, puesto que en este tipo de juicios, la parte actora únicamente puede ser el servidor público de la autoridad administrativa electoral a nivel federal.

c) Lo anterior implica que la representación de la parte actora en el multicitado medio de impugnación siempre tiene carácter **voluntario**, lo que significa que la voluntad del servidor público del instituto, de autorizar a otra persona a representarlo en este tipo de juicios, constituye el elemento esencial para que surta

efectos la representación y permitir que, a través de otro, se produzcan efectos en su esfera jurídica.

d) La carga procesal de acreditar la personería del representante corre a cargo de quien promueve, mediante documentos idóneos, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada.

e) El apoderado o representante del servidor público puede acreditar su personería mediante los siguientes instrumentos: 1) poder notarial; 2) carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la autoridad jurisdiccional y 3) poder que se otorgue mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia (en este caso la personalidad se acredita con la copia certificada que se expida de la misma).

f) El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.

Como se puede observar, el representante o apoderado del servidor público tiene a su disposición una amplia gama de instrumentos para estar en aptitud de acreditar su personería en juicio y cumplir la carga procesal que la ley le impone.

De hecho la normatividad aplicable, a efecto de no perjudicar al trabajador y facilitar el acceso a la justicia, permite acreditar la representación mediante algunos instrumentos, a los cuales les exige el mínimo de formalidades, con el objetivo de permitir que

SUP-JLI-21/2015

la voluntad del servidor público de demandar mediante un representante se vea reflejada en tales documentos.

IV. Aplicación al caso concreto.

Como se adelantó al inicio del presente considerando, en la especie no existen elementos de prueba que respalden la personería de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**; persona que presentó el escrito inicial de demanda en el presente juicio.

En autos obra el proveído de cuatro de noviembre de dos mil quince, en donde se advirtió que al realizar la búsqueda exhaustiva en el expediente integrado con motivo del presente juicio, al escrito inicial de demanda no fueron anexadas las cartas poder que acreditaran el carácter de apoderado de esa persona, respecto de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

Por lo tanto se requirió a los demandantes para que en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación del proveído, aportaran las cartas poder que respaldaran el carácter de apoderado en favor de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

Con fundamento en los artículos 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 129 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; 685, 873 y 878, fracción II de la Ley Federal del Trabajo²; así como 136 del

² Como se ha dicho, ambas leyes laborales de aplicación supletoria en términos del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, tal circunstancia fue considerada una irregularidad de la demanda.

Ello, porque conforme al artículo 129, fracción V, último párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se exige que a la demanda se acompañen, entre otros documentos, los que acreditan la personalidad del representante, cuando el actor no concurre personalmente.

Asimismo se tiene en cuenta que dicha irregularidad, por sí misma, no da lugar al desechamiento de la demanda, sino que debe requerirse a los actores, para que la subsanen, ello de conformidad con la jurisprudencia 2ª/J.87/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL, FALTA DE COMPROBACIÓN POR PARTE DE QUIEN PRESENTA LA DEMANDA, ES PROCEDENTE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACREDITE**³.

La aclaración de dicha irregularidad u oscuridad es de suma importancia, al estar vinculada con la cuestión de personalidad, la cual constituye un presupuesto procesal que debe cumplirse para que una persona comparezca en nombre de otra en un proceso jurisdiccional.

En el presente caso, para verificar si al momento de desahogar el requerimiento producido a los actores, logran acreditar la personería de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, y por ende, cumplir con la carga procesal que recae sobre ellos, es necesario

³ Jurisprudencia emitida al resolver la contradicción de tesis 67/2005-SS. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXII, Agosto 2005, página 626.

SUP-JLI-21/2015

analizar el escrito en que desahoga dicho requerimiento y la documentación que se adjunta para tal efecto.

A continuación se insertan las imágenes de dichos documentos.

Se recibe el presente escrito en 2 fojas,
acompañado de dos cartas poder, en 2
fojas.

Total de fojas recibidas: 4
Lic. Eduardo H. Romero



**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUPJLI-21/2015.

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.

DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA

IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**C MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

PRESENTE

TEP/JF SALA SUPERIOR

2015 NOV 9 12:22 56s

OFICINA DE PARTES

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

actores en el juicio al rubro citado, por nuestro propio
derecho ante usted, comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito en tiempo y forma venimos a desahogar
la prevención decretada mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre
de dos mil quince, específicamente en el punto de acuerdo marcado como
SEGUNDO, que a la letra se transcribe:

*"En virtud de que [REDACTED] permitió anexar al escrito inicial
de demanda las cartas poder que acreditan su carácter de apoderado de*

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por lo que ante dicha prevención esta parte manifestamos que el licenciado
en derecho [REDACTED] **ha quedado revocado** por los suscritos
para conocer del asunto que nos ocupa y en su lugar se nombra como
apoderados de los actores a los licenciados en derecho [REDACTED]

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED] mediante cartas poder de fecha seis de
noviembre de dos mil quince, las cuales se acompaña al presente escrito
para que obren como corresponda y en las que se confiere dicha facultad
a los licenciados en derecho a que se hace referencia, lo anterior con
fundamento en lo dispuesto en los numerales 95 de la Ley General del
Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 129 de la Ley
Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 685, 873 de la ley
Federal del Trabajo, 136 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.

Manifestando los suscritos que se señala como domicilio principal para oír
y recibir notificaciones y documentos a nombre de los suscritos el ubicado

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por lo anteriormente expuesto y fundado;
A usted C. Magistrado atentamente solicitamos:

PRIMERO. Tenernòs por presentados en tiempo y forma haciendo las manifestaciones que se plasman en el cuerpo del presente escrito, desahogando en tiempo y forma la prevención decretada.

SEGUNDO. Tener por revocado al licenciado ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.~~ y por reconocida la personalidad de los licenciados en derecho mencionados en virtud de agregar las cartas poder por medio de las cuales se les confirió dicha facultad, así mismo se tenga por señalado el domicilio que se precisa para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en términos del artículo 135 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

México Distrito Federal a 6 de noviembre de 2015

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.

DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA

IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.

DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA

IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CARTA PODER

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN			
	DIA	MES	AÑO
México, D.F.	06	11	15

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.

CON LA PRESENTE LA C. **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES** EN MI CALIDAD DE ACTORA. OTORGO A LOS LICENCIADOS EN DERECHO, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** PODER AMPLIO CUMPLIDO Y BASTANTE PARA QUE A MI NOMBRE Y REPRESENTACION:

Comparezcan en el juicio con número de expediente SUP-JLI-21/2015 radicado ante la Sala Superior de este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando facultados ampliamente para representarme en términos de los artículos 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado así como de los artículos 11, 46, 47, 523, 692, 787, 788, 866, 873, 875, 876, 877, y 880, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, así mismo se le confieren facultades para proponer arreglos conciliatorios, desistirse a mi más entero perjuicio de los demandados en cualquier etapa del procedimiento, celebrar transacciones, negociar y suscribir convenios; comparezcan en audiencias de cualquier índole, así como todas aquéllas que sean necesarias y encaminadas a defender mis derechos, así mismo para que conteste las demandas y reconveniciones que se establen en mi contra, opongan excepciones dilatorias y perentorias, rinda toda clase de pruebas, reconozca firmas y documentos, redarguya de falsos a los que se presenten por la contraria, presente testigos, vea protestar a los de la contraria y los repregunte y tache, articule y absuelva posiciones, recuse Jueces superiores o inferiores, oiga autos interlocutorios y definitivos, consienta de los favorables y pida revocación por contrario imperio, apele las sentencias, ejecute, embargue y me represente en los embargos que contra de mi se decreten, pida el remate de los bienes embargados; nombre peritos y recuse a los de la contraria, asista a almonedas, trance este juicio, perciba valores, y otorgue recibos y cartas de pago, someta el presente juicio a la decisión de Jueces árbitros y arbitradores, gestione el otorgamiento de garantías, y en fin, para que promueva todos los recursos que favorezcan mis derechos así como para que sustituya este poder, ratificando desde hoy todo lo que haga sobre este particular.

A tenamente.

ACEPTANTES	OTORGANTE
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA	DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE	IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE
ACEPTAMOS	OTORGANTE
NOMBRE DEL TESTIGO	NOMBRE DEL TESTIGO
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA	DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE	IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CARTA PODER

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN			
	DIA	MES	AÑO
México, D.F.	06	11	15

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.

CON LA PRESENTE EL **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES** CALIDAD DE ACTOR. OTORGO A LOS **LICENCIADOS EN DERECHO, Y** **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** PODER AMPLIO CUMPLIDO Y BASTANTE PARA QUE A MI NOMBRE Y REPRESENTACION:

Comparezcan en el juicio con número de expediente SUP-JLI-21/2015 radicado ante la Sala Superior de este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando facultados ampliamente para representarme en términos de los artículos 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado así como de los artículos 11, 46, 47, 523, 692, 787, 788, 866, 873, 875, 876, 877, y 880, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, así mismo se le confieren facultades para proponer arreglos conciliatorios, desistirse a mi más entero perjuicio de los demandados en cualquier etapa del procedimiento, celebrar transacciones, negociar y suscribir convenios; comparezcan en audiencias de cualquier índole, así como todas aquellas que sean necesarias y encaminadas a defender mis derechos, así mismo para que conteste las demandas y reconvencciones que se entablen en mi contra, opongán excepciones dilatorias y perentorias, rinda toda clase de pruebas, reconozca firmas y documentos, redarguya de falsos a los que se presenten por la contraria, presente testigos, vea protestar a los de la contraria y los repregunte y tache, articule y absuelva posiciones, recuse Jueces superiores o inferiores, oiga autos interlocutorios y definitivos, consienta de los favorables y pida revocación por contrario imperio, apele las sentencias, ejecute, embargue y me represente en los embargos que contra de mí se decreten, pida el remate de los bienes embargados; nombre peritos y recuse a los de la contraria, asista a almonedas, france este juicio, perciba valores, y otorgue recibos y cartas de pago, someta el presente juicio a la decisión de Jueces árbitros y arbitradores, gestione el otorgamiento de garantías, y en fin, para que promueva todos los recursos que favorezcan mis derechos así como para que sustituya este poder, ratificando desde hoy todo lo que haga sobre este particular.

A t e n t a m e n t e.

ACEPTANTES	OTORGANTE
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA	DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE	IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE
ACEPTAMOS	OTORGANTE
NOMBRE DEL TESTIGO	NOMBRE DEL TESTIGO
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA	DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE	IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, es posible afirmar, que el análisis de esos documentos, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, permiten apreciar que aparece la firma de los demandantes y en consecuencia, autorizan su contenido.

SUP-JLI-21/2015

Es así, que manifiestan expresamente: “...el licenciado en derecho **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP** ha quedado revocado por los suscritos para conocer del asunto que nos ocupa y en su lugar se nombra como apoderados de los actores a los licenciados en **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** ...”

Para respaldar esa manifestación, los actores aportaron cartas poder fechadas el seis de noviembre de dos mil quince, con las que pretenden conferir facultades de representación a las personas precitadas.

Asimismo, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos a su nombre.

Por último, es de resaltar que en sus puntos petitorios, solicitan tener por revocado al licenciado **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP** y por reconocida la personalidad de las personas que lo sustituyen, así como tener por designado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Con esta descripción se hace evidente que los demandantes no logran desahogar el requerimiento que les fue formulado, por cuanto hace a la acreditación de la personalidad de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP**.

Si bien es cierto, los demandantes exhibieron dos cartas poder, éstas fueron concedidas a favor de personas distintas: **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

Esto, a pesar de que los actores fueron debidamente notificados y requeridos para que subsanaran la irregularidad

de su demanda, sin que en el caso exhibieran las cartas poder mediante las cuales se justificaran las facultades de representación en favor de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.**

DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ante tal circunstancia es posible afirmar, que con la promoción presentada por los demandantes y la documentación anexa a la misma, no se acredita la personalidad de dicha persona.

Así, ante dicho incumplimiento, es innecesario activar el sistema jurisdiccional a efecto de seguir el proceso por todos sus trámites, si la demanda que dio inicio a este juicio fue presentada por una persona, de la cual no se acredita que representara a los actores, y por ende, sin facultades para instar a favor de ellos.

Criterio similar se emitió al resolver el incidente de personalidad atinente al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-11/2008 el catorce de mayo de dos mil ocho.

No obsta a dicha conclusión que con la promoción y las cartas anexas a la misma, que han sido motivo de análisis en este subapartado, los actores pretendan conferir facultades de representación a favor de tres personas distintas a **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Pues debe tenerse en cuenta que, en condiciones ordinarias, la sustitución de representantes tiene como efecto que continúe la relación jurídica procesal entre demandado y actores, pero con una persona diferente que habrá de representarlos en el juicio.

SUP-JLI-21/2015

Lo cual no acontece en la especie pues, como ha quedado demostrado, no hay pruebas con las que se acredite que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** tenía facultades para instar en favor de los actores, y por tanto, no existe base para estimar que el escrito de demanda repercute en la esfera jurídica de los mismos.

De esta manera, los demandantes no pueden solicitar que el proceso continúe con representantes diferentes (a partir de la promoción y cartas poder anexas) pues no es posible dar esa continuidad ante la falta de personalidad de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

En tales condiciones, los promoventes incumplieron con la carga procesal que les impone los artículos 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 692 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, lo procedente es desechar la demanda del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO